



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Ayacucho, 27 ENE 2016

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 046 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

VISTO; el Informe N° 016-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, Escrito de fecha 31 de diciembre del 2015 con registro N° 030664 con 14 folios Decreto Administrativo N° 360-2016-GRA/ORADM-ORH; en diecisiete (17) folios, sobre reconocimiento y pago de la Diferencia del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y beneficio adicional vacaciones; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, con Expediente N° 030664, el trabajador nombrado FELIPE LLIMPE CUARES, solicita Reconocimiento y Pago de la diferencia de remuneraciones en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el beneficio adicional por vacaciones, en aplicación de los alcances de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH.;

Que, el recurrente, argumenta que mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre del 2009, el reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones, resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir del 01 de julio del mismo año, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, a favor de todos los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001- Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, así como el pago del beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en concordancia con el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94. Establece que a partir del 01 de julio de 1994 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/ 300.00 nuevos soles.



Asimismo el artículo 2° de la citada norma dispuso lo siguiente: Otorgarse a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directos o jefaturas; de conformidad a los montos señalados en el Anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia. Así mismo el artículo 9° de la acotada hace referencia que: Las jefaturas de los Órganos de Control Interno y los Directores Generales de Administración o quienes hagan las veces, son responsables del estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, se debe tener en cuenta para la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94. las diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, definidos por norma expresa, así el artículo 8° inc. A) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM vigente desde el 01 de febrero de 1991 define a la Remuneración Total Permanente aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para toso los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Por su parte, el Decreto Ley N° 25697, define que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total señalada por el inc. b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (que incluye la Remuneración Total Permanente), más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 211°, 237°, 261°, 276°, 289°-91-EF, 054-92-EF, DSE N° 021-92-PCM, Decretos Leyes N° 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo , otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. Es así que a partir del 01 de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente se otorga por Grupos Ocupacionales: Profesionales, Técnicos y Auxiliares, percibiéndolo hasta el 30 de julio de 1994;

Que, el Gobierno Central, expidió el Decreto de Urgencia N° 037-94 con la finalidad de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos 1° y 2° de la acotada norma legal, sino por el contrario, esto debe analizarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; si bien el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no sea menor S/. 300.00 nuevos soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo 2° indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en el Anexo que forma parte de la referida norma; esta afirmación es fácil de concluir si analizamos la parte considerativa del Decreto de Urgencia N° 037-94 en el que textualmente se indica: "Que es conveniente otorgar una Bonificación Especial que permita los montos mínimos del ingreso Total Permanente de los



servidores de la Administración Pública, Activos y cesantes, según los Grupos Ocupacionales, Profesionales, Técnicos y Auxiliares” de los que se colige que al haberse otorgado el incremento a que se refiere el artículo 2° del DU. 037-94 se dio estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° , toda vez que sumados los montos se advierte que los servidores de la Administración Pública viene percibiendo como Ingreso Total Permanente, un monto no menor de S/, 300.00 nuevos soles;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 se puede ver con claridad, que los S/.300.00 nuevos soles que menciona la norma, deriva como consecuencia y resultado de la sumatoria que se hace del Ingreso Total Permanente que establece el Decreto Ley N° 25697 y la Bonificación Especial que se fija en el Anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94. Así tenemos por ejemplo: El servidor público en el nivel más bajo del Grupo Ocupacional Auxiliar, que percibía S/. 130.00 como Ingreso Total Permanente, sumados a la Bonificación Especial del DU. 037-94, que se fija S/. 170.00 nuevos soles, hace un total de S/. 300.00 nuevos soles. Entonces cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que “a partir del 1° de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no sea menor de S/. 300.00 nuevos soles”, se refiere, a que ningún servidor público percibirá por dicho concepto (Ingreso Total Permanente) un monto menor a los S/. 300.00 nuevos soles; y en el artículo 2° de la referida norma, menciona sobre el otorgamiento de una Bonificación Especial, éste se refiere al incremento que se aplicará al Ingreso Total Permanente (mencionado en el artículo 1°) y que por consecuencia, nivela para el nivel más bajo de los grupos ocupacionales de los Servidores Públicos, a, monto mínimo indicado;

Que, el Tribunal Constitucional al emitir la sentencia de fecha 09 de junio del 2010 (Expediente N° 5413-2009-PC/TC), sobre demanda de cumplimiento contenido en la Resolución N° 324-2008/UNALM, dirigida contra el Rector de la Universidad Nacional Agraria La Molina, también al respecto al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, sobre pago de S/. 300.00 nuevos soles, resolvió declarar IMPROCEDENTE la demanda dirigida a obtener el citado pago, señalando que el mandato materia de la demanda (cumplimiento del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94), está sujeta a controversia compleja e interpretaciones dispares; los mismos que están contenidos en los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 168-2005-PC/TC de fecha 7 de octubre del 2005, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;

Que, de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009 se advierte que ésta carece de sustento legal válido, tomando una interpretación errónea respecto a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 existiendo por norma expresa una clara diferencia entre lo que es la Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, donde el Gobierno Regional emitió el referido Acto Administrativo, con la única finalidad de otorgar una Bonificación Especial, que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la



Administración Pública, ni pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos 1° y 2° de la norma legal referida, sino por contrario, éstas deben interpretarse de manera sistemática, en armonía con la intención normativa; si bien el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a partir del 01 de julio de 1994, el ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será ser menor de S/. 300.00 nuevos soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo 2° indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en el Anexo que forma parte de la referida norma. Asimismo el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 037-94 dice: "Las jefaturas de los Órganos de Control Interno y los Directores Generales de Administración o quienes hagan sus veces, son responsables del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia";

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta.

Que, la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2014 en su artículo 4° numeral 4.2, prescribe: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe .01de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que, la Opinión Legal N° 394-2009-GRA/GG-ORAJ, de fecha 17 de setiembre del 2009, sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 para el personal del Gobierno Regional de Ayacucho, OPINA INFUNDADA las pretensiones planteadas, se centra en la diferencia de ingresos existentes desde julio de 1994, entre la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE de los recurrentes; con lo dispuesto por el ARTICULO 1° DEL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94, el mismo que no se ajusta a la normatividad antes invocada, pues como advierte, el INGRESO TOTAL PERMANENTE ES DIFERENTE DE LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE. Además dispone DERIVARSE a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y atención por ser de su competencia y un ejemplar a la Oficina del Órgano de Control Institucional, para su conocimiento en atención al artículo 9° del DU. N° 037-94; del mismo modo en el Informe Legal N° 360-2010-SERVIR/GG.OAJ, de fecha 20 de octubre del 2010, OPINA que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 dispone que, a partir del 1° de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente de los servidores públicos activos y cesantes, no será menor de S/.300.00 nuevos soles, se refiere a que la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ello perciban, entre los que se encuentra la Bonificación Especial aprobado en el



artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, no podrá ser inferior al monto indicado; por ello, mediante Oficio N° 0796-2010-GRA/PRES-OCI, de fecha 03 de noviembre del 2010, como una acción de Control Preventiva observa la ilegal interpretación efectuada en la Resolución Directoral de la Oficina de Recursos Humanos. Asimismo se ha advertido que en la Dirección Regional Agraria del GRA se han emitido la Resolución Directoral Regional N° 1455-2009-GRA/DRAA-OA-SP-DR. Y la RDR N° 096-2010-GRA/DRAA-OA-SP-DR, en los que se ha considerado un monto por aplicación del artículo 1° del DU. 037-94 y otro por el artículo 2° del mismo cuerpo legal, lo que transgrede la legalidad según lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, consecuentemente, existen informes administrativos de SERVIR, que deniegan las nivelaciones y/o reconocimiento de pago relacionado al artículo 1° del Decreto de Urgencia, tales como las recaídas en la Resolución N° 05682-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución N° 05666-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N° 10277-2012-SERVIR/TSC-Segunda; asimismo a la actualidad existen sentencias del Poder Judicial Ayacucho, declarando INFUNDADAS las demandas contenciosas administrativas accionados por servidores a nivel regional, referidas a la nivelación y/o pago del Ingreso Total Permanente previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, establece, para que un acto administrativo sea válido debe contar con ciertos requisitos, como; Haber sido emitido por órgano competente, contar con objetivo o contenido que determine inequívocamente que sus efectos se ajusten al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso físico y jurídicamente, con tener una finalidad pública, debe estar debidamente motivado, haber sido emitido en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En consecuencia, incontrovertiblemente la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORASDM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009, no cumple con dicho presupuesto legal ya que contraviene a las normas jurídicas antes precisadas, máximo que existen precedentes que no amparan respecto al pago del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; asimismo, dicho acto administrativo, no reconoce montos específicos ni derechos irrefutables debe ser individualizados a servidores; sino, es genérico, estando condicionado a cumplir actuaciones administrativas y/o implementaciones inexorables, tal como se puede colegir de los artículos 2° y 3° de la referida Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre del 2009.

Que, la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre del 2009, ha sido expedido contrario al ordenamiento jurídico; previa evidencia del agravio al Estado. Máxime que, tanto en la vía administrativa y vía judicial HA PRESCRITO, la facultad de declarar la nulidad del referido acto administrativo; pero. Deviene en INEJECUTABLE por contravenir a la normatividad y tener a la fecha 06 años sin haberse ejecutado el acto resolutivo.

Que, en relación, a la petición sobre el beneficio adicional por Vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo



N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica; precisamos que de conformidad a la consulta efectuada al Ministerio de Economía y Finanzas sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, a través del Oficio N° 401-2005-EF/76.10 de fecha 12 de julio del 2005 menciona lo siguiente: que el incremento de S/. 50.00 Nuevos Soles es pensionable y sirve de base de cálculo para la compensación por tiempo de servicio, dada su naturaleza, toda vez que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al reglamentar la aplicación del referido Decreto de Urgencia, solo "(...) la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente; continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. Por tanto, el beneficio adicional por vacaciones se torga en razón a la remuneración básica, sin el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105- 2001.

Que, Conforme a lo descrito en los considerandos de la presente Resolución y el detalle de la Normatividad vertida deviene en INEJECUTABLE, la petición del servidor de carrera FELIPE LLIMPE CUARES, sobre reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación a los alcances de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre del 2009, por haberse expedido contrario al ordenamiento jurídico, previa evidencia del agravio al Estado, tanto en la vía administrativa y vía judicial HA PRESCRITO, la facultad de declarar la nulidad del referido acto administrativo; pero, DEVIENE EN INEJECUTABLE, por contravenir a la normatividad y tener a la fecha más de seis años, sin haberse ejecutado el referido Acto Administrativo; en tal sentido, IMPROCEDENTE, el beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el artículo 9° inciso 16° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1216-2011-GRA/PRES de fecha 20 de octubre 2011, la Presidencia Ejecutiva del Gobierno Regional de Ayacucho, ha resuelto delegar las funciones a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Regional, entre otros las facultades resolutorias, para celebrar contratos de servicios personales de los trabajadores contratados, en el marco de los objetivos de procurar una gestión más dinámica y eficiente, dentro de los principios de la Modernización del Estado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016 y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 0189-2015-GRA/PRES.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición efectuada por el servidor de carrera FELIPE LLIMPE CUARES, sobre reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación a los alcances de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre del 2009, por haberse expedido contrario al ordenamiento jurídico, previa evidencia del agravio al Estado, tanto en la vía administrativa y vía judicial HA PRESCRITO, la facultad de declarar la nulidad del referido acto administrativo; pero, **DEVIENE EN INEJECUTABLE**, por contravenir lo dispuesto en la normatividad y tener a la fecha más de seis años, sin haberse ejecutado el acto resolutivo, acorde a lo descrito en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la interesada e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por la Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

